

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2298/2022/III

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154200002422**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El treinta de marzo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, generándose el folio **301154200002422**.

2. Respuesta. El siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2298/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Director de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión y ratificando su respuesta primigenia. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones.
8. **Cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar- cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>*(...)</p> <p>1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierta.</p> <p>2.- El octa dónde se aprobó dicha convocatoria.</p> <p>3.- Las octas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evolución de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.</p> <p>4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.</p> <p>5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.</p> <p>6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV" (sic).</p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Director de Transparencia respondió a los planteamientos del particular realizando diversas manifestaciones respecto a las convocatorias para integrar el Consejo Consultivo, remitiendo con ello dos actos de sesión del Comité de Transparencia, así como la convocatoria señalada. Asimismo, por cuanto hace al sexto punto, realiza diversas manifestaciones para dar respuesta a dicha interrogante.</p>	<p>*(...)</p> <p>1.- Las ligas que proporciona la Directora son diversas a las que se publican en el apartada de transparencia proactiva (fracción LIV del art 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz) pareciera que no coinciden sus implementaciones de políticas de transparencia proactiva, parecería que existe un desconocimiento de lo que es una transparencia proactiva o falta de información en sus portales.</p> <p>2.- No mencionó, comprobó, sustentó las acciones que como Unidad de Transparencia está obligado a realizar de la fracción XI del art 134; Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley. (...)" (Sic).</p>

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de información que no corresponde con lo solicitado y falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X y XIII**, de la Ley en la materia.
17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Director de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, presenta sus alegatos y realiza diversas manifestaciones ratificando su respuesta durante el procedimiento de acceso.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones, otorgó respuesta *motu proprio* en virtud de que las cuestiones requeridas por el particular versan sobre atribuciones de dicha área administrativa de conformidad con los numerales 133 y 134 de la Ley de Transparencia local.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del

motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

26. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción III, 17, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

27. Sintetizando, tenemos que, en el procedimiento de acceso, el particular versó su solicitud sobre seis puntos relativos al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, así como información relativa a prácticas y acciones enfocadas al cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia –véase tabla del párrafo 15 del presente fallo-. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable la Directora de Transparencia respondió a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular, remitiendo además diversa documentación en los términos precisados; estos son: Acta de la Primera Sesión Ordinaria número 02/2022, Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria número 02/2022 y Convocatoria Pública para la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

28. Ahora bien, previo al estudio de fondo que se realiza sobre los agravios formulados por la recurrente; este Instituto debe precisar que, toda vez que de la lectura del medio de impugnación, el particular únicamente se adolece respecto al pronunciamiento de las acciones que ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el numeral 134 fracciones XI y XIV; es decir, el punto número seis de la solicitud, no así del resto del contenido de la respuesta primigenia, se dejan intocados dichos puntos, pues su análisis resulta improcedente de conformidad con el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

30. Hecha esta salvedad, debemos señalar que en el planteamiento de la solicitud, el particular citó erróneamente el numeral 133 fracciones XI y XIV de la ley de transparencia local, pues dicho artículo de la ley en cuestión, no cuenta con las fracciones señaladas por el gobernado. No obstante, la autoridad responsable acertadamente hizo referencia al arábigo 134 fracciones XI y XIV relativo a las atribuciones de las unidades de transparencia. Situación que concuerda con la posterior corrección que realiza la recurrente en su recurso, al referirse al artículo 134 y no al 133 como lo hizo en un primer momento.

31. Ahora bien, las fracciones multicitadas señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados cuentan con atribuciones para: difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley; así como de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

32. En su respuesta primigenia el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, manifestó al particular como respuesta al punto número seis de su solicitud, lo siguiente:

“(…) Para cumplir con establecido en el numeral citado, se han realizado diversas actividades, como, por ejemplo:

1. La publicación en el portal del sujeto obligado de síntesis informativas y Boletines, relacionados con las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral y de información relacionado con la materia, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica: <https://teever.gob.mx/menu-de-difusion-2021.html>

2. Asimismo, se hace del conocimiento a la ciudadanía de los eventos públicos a los cuales asisten las Magistradas y Magistrado, el cual es visible en el siguiente enlace electrónico: <https://teever.gob.mx/menu-de-difusion-2021.html>

3. De igual modo, se implementó el sistema de notificaciones electrónicas y el Juicio en línea, a efecto de maximizar el acceso a la justicia de los ciudadanos; en virtud de la actual situación, relacionado con la Pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, los cuales pueden ser visitados en el portal de este sujeto obligado <https://teever.gob.mx/tev2022/>

4. Por otro lado, en el referido portal, se encuentran visibles las redes sociales del Tribunal Electoral de Veracruz. (...)” (sic).

33. Visto lo anterior, este Instituto procedió a analizar las direcciones URL⁵ proporcionadas por la autoridad responsable y visualizó un portal institucional en su apartado de “Difusión”, el cual cuenta con diversos menús para acceder a información relativa a las actividades del sujeto obligado, tales como sesiones públicas, eventos, boletines y síntesis informativas. A manera de ilustración se inserta la siguiente captura de pantalla:



Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al enlace electrónico: <https://teever.gob.mx/menu-de-difusion-2021.html> visitado el 10 de junio de 2022.

34. Luego entonces, el particular recurrió la respuesta manifestando que las ligas proporcionadas son diversas a las que se publican en el apartado de transparencia proactiva de la fracción LIV del numeral 15 de la Ley local en la materia; asimismo señaló que el órgano no mencionó, comprobó o sustentó las acciones que como Unidad de Transparencia está obligado a realizar de la fracción XI del artículo 134.

35. Al respecto, la autoridad responsable compareció al recurso de mérito mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós versando sus alegatos sobre las siguientes consideraciones:

⁵ Dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.

13. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al ahora recurrente, en razón de que este sujeto obligado dio respuesta oportuna el siete de abril del presente, en términos de Ley, a la solicitud de información 301154200002422, atendiendo cada una de las peticiones realizadas, por cuanto hace a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de origen proporcionando la explicación en primer punto de que, en el sujeto obligado que represento se encuentra en proceso la integración del Consejo Consultivo de Gobierno abierto, proporcionando para ello, copia certificada de las actas de las sesiones Extraordinaria No. 02/2022 de fecha veintinueve de marzo del presente año y Ordinaria No. 02/2022 de fecha seis de abril del mismo año respectivamente, del Comité de Transparencia, así como la convocatoria que se refiere para su consulta; por lo tanto, el Pleno de ese Instituto debe calificar como **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

14. Aunado a lo anterior, respecto al cuestionamiento marcado con el arábigo "6" que solicitó *"Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV"*, debe señalarse que, se proporcionaron enlaces electrónicos de diversas actividades que realiza este Tribunal, en el entendido que, la transparencia proactiva es una herramienta que contribuye a generar conocimiento útil para la sociedad, adquiriendo un carácter democratizador, pues asegura un acceso a la información pública más equitativo para la sociedad mexicana y contribuye a generar legitimidad y confianza en la ciudadanía, como bien ha exhortado a los sujetos obligados el Órgano de Transparencia del Estado.

15. En ese sentido debe señalarse que pese a que el solicitante refirió *"...el artículo 133 fracciones XI y XIV..."*, sin incluir de que disposición legal, este Tribunal en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, interpretó que se trataba del artículo 134 de la referida Ley de Transparencia Local por el contenido de sus fracciones y lo requerido, no obstante debe señalarse que la emisión de una convocatoria para integrar un consejo consultivo propiamente integra prácticas proactivas en el desarrollo de los entes públicos.

16. Lo anterior, porque ahí conlleva las prácticas de Gobierno Abierto, mismo que, es un modelo de gestión que incorpora principios, políticas o acciones de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, participación ciudadana y co-creación gubernamental, apoyados en las Tecnologías de la Información y orientadas a lograr niveles de apertura y colaboración que permitan generar beneficios sociales.

17. Con relación a las demás manifestaciones, son apreciaciones de carácter subjetivas respecto al actuar de los servidores públicos, incluso el recurrente cita: *"...sus actas, ya que las mismas dejan mucho que desear, como por ejemplo el acta específica que es de la primer sesión ordinaria, cuando sería la segunda (tal y como dice en el acuerdo 3/2022)..."*, de lo que advierte si pudo consultar la información proporcionada y que esta incluso le sirvió para realizar una observación respecto del servidor público, por lo que su agravio ya no versa sobre el fondo de la solicitud inicial, careciendo de sustento legal, por lo que deberán ser desestimadas.

36. Considerando lo anterior, **este Instituto tiene a bien validar la respuesta del órgano autónomo en virtud de lo siguiente.** En primera instancia, resulta evidente para quienes resuelven que el particular en ningún momento hizo referencia a la fracción LIV del artículo 15 de la Ley multicitada, misma que consiste en la publicación de información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Ante tal tesitura, resulta incongruente que la recurrente manifieste que los enlaces proporcionados no fueran en los términos señalados por dicha fracción, pues el ente recurrido proporcionó dichos enlaces como respuesta al punto número seis de la solicitud el cual versó sobre cuestiones que, si bien podrían relacionarse con la fracción LIV del numeral citado, lo cierto es que distan en su contenido sustantivo, por lo cual resulta improcedente exigir al sujeto obligado proporcionar información vinculada a una obligación de transparencia común que no fue citada en la solicitud inicial.
37. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.
38. Asimismo, por lo que corresponde a la información estadística con que cuentan los sujetos obligados relacionado con las preguntas frecuentes realizadas por las personas, en esta se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas, tal y como se contempla en los Criterios sustantivos de contenido 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, como se muestra a continuación:

Respecto a la información estadística que responde Preguntas frecuentes, se publicará:

- | | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Criterio 6 | Ejercicio |
| Criterio 7 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 8 | Temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía; evaluaciones, estudios |
| Criterio 9 | Planteamiento de las preguntas frecuentes |
| Criterio 10 | Respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas |
| Criterio 11 | Hipervínculo al Informe estadístico (en su caso) |
| Criterio 12 | Número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado |

Formato 48b LGT_Art_70_Fr_XLVIII

Preguntas frecuentes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Temática de las preguntas frecuentes	Planteamiento de las preguntas	Respuesta a cada una de las preguntas planteadas

Hipervínculo al Informe estadístico, en su caso	Número total de preguntas realizadas al sujeto obligado	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la Información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

39. Por lo antes analizado, queda plenamente acreditado que el primero agravio manifestado por el gobernado es infundado e insuficiente para modificar y/o revocar la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral de la entidad.

40. Luego, la recurrente pretendió señalar que el sujeto obligado no mencionó ni comprobó las acciones enfocadas en divulgar entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar información pública y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la ley, de conformidad con la fracción XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia para la entidad. No obstante, dicho agravio resulta infundado en virtud de que; en primer lugar, durante el procedimiento de acceso el gobernado citó erróneamente el numeral 133, corrigiendo posteriormente durante la substanciación del medio de impugnación que se trataba del arábigo 134, dicha circunstancia, fue advertida por la responsable y otorgó respuesta con base en la información que genera, posee y/o resguarda; es decir, respecto al punto número seis de la solicitud, el Tribunal enlistó las acciones que realiza en materia de transparencia proactiva, luego entonces si omitió mencionar cursos y/o talleres impartidos a servidores públicos, es dable concluir que los mismos no se han llevado a cabo, sin que dicha circunstancia implique una violación al derecho de acceso a la información del particular, en virtud de que el sujeto obligado informó al particular las actividades que realiza la Unidad de Transparencia, aunque dicha respuesta no haya sido en los términos pretendidos por el particular.

41. Al respecto debemos precisar que las atribuciones conferidas por ley a las diferentes áreas de los entes gubernamentales, no implican que en todo momento las mismas sean ejercidas pues su materialización deviene de las actividades ejecutadas por cada área de acuerdo a sus propios planes de trabajo, salvo que exista disposición expresa que establezca un término legal para su ejecución. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría ordenar al sujeto obligado a que se pronuncie respecto a actividades que en un primer momento no mencionó pues, se interpreta que las mismas no se han llevado a cabo o bien se realizan de una forma no documentada al tratarse de actividades organizacionales y de desarrollo personal. A mayor abundamiento, tiene relevancia en el

presente asunto el criterio **03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

42. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba en compelido a proporcionar información basada en una interpretación de un precepto legal por parte de la persona solicitante. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

43. En consecuencia, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **infundados**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio **301154200002422**.

45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

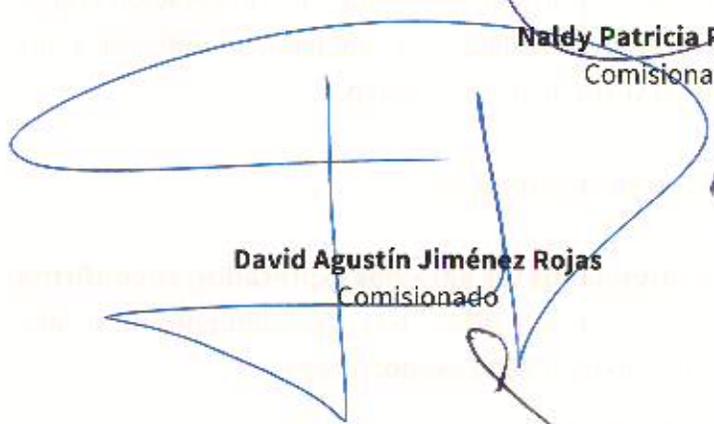
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

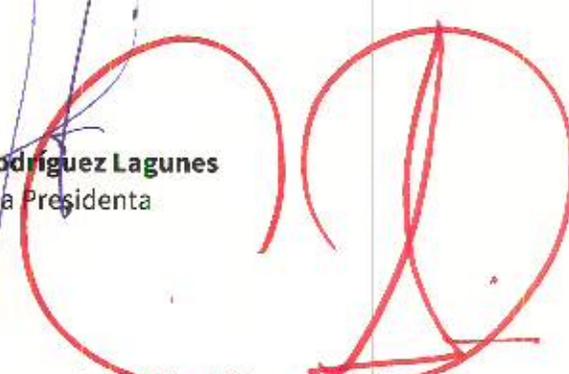
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos